

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0544-2005-PA/TC
CAJAMARCA
MANUEL YNOCENTE QUISPE TANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Ynocente Quispe Tanta contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 119, su fecha 13 de diciembre de 2004, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo lo actuado.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Jefe de la Unidad de Planeamiento Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, alegando que pretenden despojarlo de su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado con frente al jirón Diego Ferré del Barrio Aranjuez, Cajamarca, sin declaración pública o pago de justiprecio por la expropiación, por lo que solicita que se declare ineficaz la Notificación N.º 128 de fecha 29 de diciembre de 2003 y se modifique el Plano Urbano con respecto al pasaje Antonio Raymondi del Barrio Aranjuez.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que el demandante ha cerrado una calle ya proyectada, abierta y de cuya existencia tenía pleno conocimiento, bajo el pretexto que se encuentra dentro de los linderos de su propiedad, cuando en realidad el pasaje Raymondi, que es el que ha sido clausurado ilegalmente por el demandante, fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.º 151-ACPC-86 de fecha 30 de mayo de 1986, con lo que la actuación de aquel tiene por objeto sorprender a las autoridades judiciales. Por otro lado, aduce que la construcción de un cerco perimétrico en el supuesto terreno del demandante afecta los derechos de los vecinos, quienes han visto restringido su acceso, puesto que el propósito del demandante es evitar que la Municipalidad emplazada ordene el retiro o demolición del muro que ha construido, en aplicación del artículo 49º de la Ley N.º 27972.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 11 de junio de 2004, declaró fundada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, nulo todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuado, por considerar que sobre los hechos materia de autos, el demandante presentó una demanda de amparo con fecha 7 de enero de 2004, desistiendo luego de la pretensión planteada el 18 del mismo mes y año, mientras que el 17 de enero presentó esta demanda; en consecuencia, considera que debe procederse con arreglo al artículo 344º del Código Procesal Civil, que dispone que la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión produce los efectos de una demanda infundada con efectos de cosa juzgada.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado considera que la excepción deducida debe ser desestimada, puesto que, aun cuando las instancias inferiores han recurrido supletoriamente al Código Procesal Civil a efectos de resolver la excepción de cosa juzgada interpuesta, dicha remisión únicamente es procedente cuando la legislación procesal constitucional no ha regulado el aspecto o materia procesal objeto de controversia.

En ese sentido, se ha desconocido tanto lo expuesto por el artículo 8º de la Ley N.º 23506 –vigente al momento de los hechos–, así como lo reproducido en el artículo 6º del Código Procesal Constitucional, que expresamente refieren que en los procesos constitucionales solo adquiere la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

2. Ingresando al fondo, el demandante pretende acreditar el derecho de propiedad que se arroga respecto del predio ubicado con frente al jirón Diego Ferré del Barrio Aranjuez, Cajamarca, con la escritura pública que en copia certificada corre a fojas 4 y siguientes; por su parte, la emplazada alega que la vía que se pretende construir no se encuentra dentro de los linderos del predio del demandante.
3. Es evidente, entonces, que existe una controversia entre los alegatos de ambas partes; de otro lado, este Colegiado considera que la vía del proceso de amparo no es la idónea para determinar si la vía precitada se encuentra ubicada dentro del predio del demandante o en terrenos ajenos al mismo, dado que no sólo carece de la etapa probatoria para tal efecto, conforme a los artículos 13º de la Ley N.º 25398 –vigente al interponerse la demanda– y 9º del Código Procesal Constitucional; actualmente vigente; sino que, además, al no poder precisarse fácticamente dicha información, tampoco es posible determinar si en el caso materia de autos se está produciendo de hecho una expropiación como lo alega el demandante en su escrito de demanda.
4. Asimismo, resulta también necesario que el presente proceso se dilucide en una vía más lata, en la que pueda determinarse si la actuación de la emplazada se encuentra arreglada a derecho, o por el contrario, está procediendo en un ejercicio abusivo de sus atribuciones.



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.
3. Dejar a salvo el derecho de la parte demandante para que pueda iniciar las acciones ante las autoridades competentes, en defensa de sus intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", written in a cursive, flowing script.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Vergara Gotelli", written in a cursive, flowing script.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra", written in a cursive, flowing script.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)